

## ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.426

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES DE FONDO, APROBADAS  
EN EL PLENARIO LEGISLATIVO SESIONES EXTRAORDINARIAS  
N.º 7 Y 8 DEL 26 Y 27-08-2019, 12 MOCIONES APROBADAS**

**R- 03**

27-08-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE TRANSFORMACIÓN DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE  
ATLÁNTICA DE COSTA RICA (JAPDEVA) Y PROTECCIÓN DE SUS  
PERSONAS TRABAJADORAS**

### CAPÍTULO I TRANSFORMACIÓN DE JAPDEVA

#### ARTÍCULO 1 - Proceso de transformación de la Junta

La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) deberá implementar su reorganización administrativa, financiera y operativa para asegurar su equilibrio financiero, su sostenibilidad y el cumplimiento de sus objetivos.

#### ARTÍCULO 2 - Implementación

En virtud de esta ley, JAPDEVA queda facultada para determinar la estructura administrativa y operativa adecuada para su correcto funcionamiento, así como realizar los estudios técnicos y las acciones necesarias para mantener únicamente las personas trabajadoras que requiera para garantizar la continuidad de la Institución y el equilibrio financiero, en el corto y largo plazo.

### ARTÍCULO 3 - Traslados horizontales

Las personas trabajadoras de JAPDEVA que voluntariamente lo deseen, podrán solicitar su traslado horizontal a instituciones de la Administración Central o Descentralizada.

Podrá acogerse al traslado horizontal cualquier persona trabajadora de JAPDEVA, nombrada de manera interina o en propiedad. Dichos traslados estarán supeditados al aval de la institución receptora.

El principio de idoneidad se garantizará mediante un proceso expedito no mayor a tres meses, de conformidad con los mecanismos y procedimientos establecidos en cada régimen de reclutamiento.

Para el Traslado Horizontal, no podrá exigirse el requisito de años de servicios ininterrumpidos con la Administración Pública. Sin embargo, deberán cumplir con los requisitos de idoneidad que la institución receptora tenga previamente establecidos. Tendrán prioridad los traslados que se realizan a instituciones autónomas.

### ARTÍCULO 4 - Incentivo adicional por transformación institucional

Las personas trabajadoras de JAPDEVA que opten por el cese de sus funciones, obtendrán un incentivo adicional al pago de sus prestaciones y se regirá por los siguientes parámetros:

- a) Se reconocerá el auxilio de cesantía, proporcional a los años de servicio laborados en la institución, en forma continua e ininterrumpida, hasta un máximo de doce años.
- b) Se otorgará un incentivo adicional de ocho mensualidades del salario promedio de los últimos seis meses efectivamente laborados, para quienes tuviesen un salario bruto mensual inferior al millón de colones. A aquellas personas trabajadoras que tuviesen un salario bruto mensual igual o superior al millón de colones, se les otorgará un incentivo adicional de cuatro mensualidades del salario promedio de los últimos seis meses efectivamente laborados.
- c) Las personas trabajadoras que reciban el incentivo adicional, no podrán acogerse el derecho de prejubilación dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.
- d) Las personas trabajadoras que se acojan a lo dispuesto en este artículo, no podrán ocupar puesto alguno en la Administración Pública por un plazo de 12 meses contados a partir del cese.

### ARTÍCULO 5- Uso de superávit

Se autoriza a las instituciones del Sector Público no Financiero, a transferir a JAPDEVA, recursos de superávit libre acumulado hasta el 31 de diciembre de 2019,

para cubrir los gastos corrientes de JAPDEVA. El monto total transferido a JAPDEVA no podrá superar los diez mil millones de colones y será devuelto por JAPDEVA a las Instituciones según las condiciones financieras establecidas por el Ministerio de Hacienda para sus recursos financieros, esta devolución no podrá ser con recursos que tengan destino específico, tales como recursos del canon de desarrollo y de fiscalización entre otros, esta forma de devolución no podrá ejecutarse cuando comprometa su estabilidad financiera.

En caso de que las instituciones tengan pasivos y generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, este se destinará primeramente a amortizar su propia deuda y posteriormente podrá ser transferido a JAPDEVA.

Ninguna institución podrá transferir recursos cuando este acto perjudique o ponga en riesgo de manera directa sus propias funciones.

#### ARTÍCULO 6 - Devolución

Los recursos financieros que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y que sean girados por el Ministerio de Hacienda serán registrados por JAPDEVA como financiamiento interno por períodos de 5 años, y deberá mantenerlo por separado de cualquier otro ingreso que perciba, garantizando con esto la trazabilidad en el uso de los recursos aportados por el Ministerio de Hacienda.

JAPDEVA deberá reintegrar estos recursos financieros al Estado, para lo cual el Ministerio de Hacienda deberá establecer las condiciones del financiamiento incluyendo pagos anuales, período de gracia de hasta 5 años y un plazo adicional no mayor de 20 años. Al menos el 50% de los recursos financieros recibidos, deberán ser cancelados en efectivo, además las cuotas serán escalonadas en periodos de 5 años.

#### ARTÍCULO 7 - Otras formas de devolución

Para hacer frente a esta obligación, JAPDEVA podrá incluir como forma de pago sus activos por un máximo del 50% de la deuda, dar en pago, compensar y permutar sus activos con otros entes de la Administración Pública, cuando así lo avale el Ministerio de Hacienda y contando con el valor razonable de los activos que serán objeto de pago. También se le autoriza a vender activos para hacer frente a dicha obligación.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN PREJUBILATORIO

#### ARTÍCULO 8 - Prejubilación

Créase un régimen de Prejubilación con cargo al Presupuesto Nacional, al cual tendrán derecho exclusivamente las personas trabajadoras de JAPDEVA cesadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que cumplan con todos los siguientes requisitos:

- a) Tener cincuenta y cinco años de edad o más al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Contar con un mínimo de veinticinco años cotizados para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social o cualquier otro régimen de pensiones autorizado en el país.
- c) No haberse acogido a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente ley.
- d) No reinsertarse laboralmente de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.

Este régimen no se considerará jubilación anticipada, no creará derechos adquiridos ni constituirá un régimen especial y cesará en el momento en que se obtenga la jubilación.

#### ARTÍCULO 9- Reinserción Laboral

Se considerará reinserción laboral para los efectos de la Prejubilación, el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública así como de cualquier actividad que, según la normativa vigente, obligue a la afiliación como trabajador asalariado o independiente en la Caja Costarricense de Seguro Social, o ser asegurado contra riesgos del trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros; con excepción de aquellas personas trabajadoras que ejerzan la docencia en instituciones de educación superior o de enseñanza para-universitaria.

#### ARTÍCULO 10 - Cálculo del monto del Prejubilación

El monto de la prestación económica asignable, en cada caso, será el equivalente a un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce (12) mejores salarios mensuales de los últimos cinco (5) años laborados en la Administración Pública.

#### ARTÍCULO 11 -Tope de la Prejubilación

El monto que se deberá cancelar por concepto de Prejubilación, al momento del otorgamiento y en curso de pago, no podrá superar bajo ninguna circunstancia, el tope máximo establecido sin posposición para el pago de las pensiones del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

**ARTÍCULO 12 - Aumentos**

El monto de Prejubilación que se otorgue en virtud de esta ley, se reajustará, únicamente, cuando el Poder Ejecutivo decrete incrementos a los servidores públicos, por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.

**ARTÍCULO 13 - Coordinación interinstitucional**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y la CCSS suscribirán un convenio de aseguramiento colectivo, el cual permitirá regular las condiciones de aseguramiento de las personas ex trabajadoras de JAPDEVA que gocen de la Prejubilación otorgada por esta ley, siempre en estricto apego a la normativa y reglamentación vigentes en la CCSS, en materia de aseguramiento voluntario.

Los ingresos de referencia para el pago de las contribuciones a la CCSS estipulados en dicho convenio, mantendrán la continuidad de los salarios reportados en su calidad de asegurados asalariados obligatorios.

El MTSS por medio de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), tendrá la función de acopiar las contribuciones a la CCSS y realizar el traslado correspondiente.

**ARTÍCULO 14 - Parámetros de Suspensión**

La Prejubilación otorgada al amparo de esta ley sólo se suspenderá en el caso que la persona se reinerte laboralmente, sea al sector público o privado.

No podrá restablecerse el pago de la Prejubilación, hasta que la persona beneficiaria haya cancelado cualquier suma que se le hubiese girado de más durante el período de reinserción laboral, en cuyo caso la Dirección Nacional de Pensiones quedará facultada a retener del siguiente depósito de Prejubilación las sumas giradas de más.

**ARTÍCULO 15 - Parámetros de Caducidad**

La prejubilación otorgada al amparo de esta ley caducará:

- a) Cuando la persona beneficiaria cumpla los requisitos para acceder al derecho jubilatorio del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o cualquier otro régimen de pensiones autorizado en el país.
- b) Cuando la persona beneficiaria se reinerte laboralmente y no informe a la Dirección Nacional de Pensiones, la Administración reclamará cualquier suma percibida de forma irregular, utilizando los mecanismos que le faculta la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 149 y 150.

**ARTÍCULO 16 - Incorporación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte**

Las personas ex trabajadoras de JAPDEVA, que se encuentren en calidad de prejubiladas con cargo al presupuesto nacional, cuando cumplan con todos los requisitos y condiciones para ser pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, deberán incorporarse a dicho régimen.

#### ARTÍCULO 17 - Aplicación de Otras Normas

Para los supuestos no regulados en la presente ley, se aplicará analógicamente las disposiciones contenidas en la Ley N.º 7302, el Reglamento del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

### CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 18 - Refórmense los artículos 1, 8, 17, 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Junta Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley N.º 3091 de 23 de febrero de 1963 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Créase la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, en adelante denominada JAPDEVA, como ente autónomo del Estado, con carácter de empresa de utilidad pública, que asumirá las prerrogativas y funciones de Autoridad Portuaria; se encargará de construir, administrar, operar, subcontratar, concesionar y realizar cualquier otro mecanismo financiero que la normativa nacional permita, para desarrollar los servicios portuarios, su propia gestión administrativa y las inversiones, construcciones y mejoras, en los puertos marítimos y fluviales de la Vertiente Atlántica, con la salvedad de los que operen al amparo del inciso h) del artículo 6º de esta ley.

Administrará y coordinará con cualquier órgano de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, para la canalización del Atlántico y las tierras y bienes que esta misma ley le otorga.

Artículo 8º.- El Consejo de Administración será de nombramiento del Consejo de Gobierno y estará integrado por siete miembros propietarios, así:

- a) Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la institución, designado por el Consejo de Gobierno; y
- b) Seis personas costarricenses, de reconocida honorabilidad y amplio conocimiento en actividades portuarias, temas económicos o desarrollo humano de la Zona Atlántica o Caribe.

Estas siete personas deberán poseer grado académico universitario de licenciatura o maestría y conocimientos en alguna de las siguientes áreas: comercio y derecho

internacional, logística, gestión de proyectos, administración, administración portuaria, economía, turismo, mercadeo o finanzas.

Artículo 17.- El Consejo de Administración tendrá facultades para ejercer todas las funciones y ejecutar todos los actos que JAPDEVA esté autorizada a realizar. En ese sentido, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los reglamentos internos que requiera el funcionamiento de la institución;
- b) Aprobar contratos y convenios relacionados con los fines de JAPDEVA;
- c) Aprobar anualmente el presupuesto de JAPDEVA;
- d) Decidir todo lo relativo a la administración de los bienes pertenecientes a JAPDEVA;
- e) Aprobar ventas, celebrar empréstitos, emitir bonos y constituir gravámenes para el desarrollo de infraestructura y equipamiento portuario, para el cumplimiento de sus competencias, hasta por un cincuenta por ciento (50%) del valor de sus activos. Si la operación excede del resultado de la aplicación de dicho porcentaje, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- f) Delegar facultades en comités administrativos o en comisiones de su seno o en el Presidente Ejecutivo, señalándole sus atribuciones;
- g) Aprobar compras hasta por la suma de cincuenta mil colones y contratos por bienes y servicios, hasta por la suma de ciento cincuenta mil colones, por el trámite de licitación privada;
- h) Establecer precios por los servicios no regulados que preste;
- i) Dar permisos de usos y prestación de servicios, sujetos a cánones sobre determinados espacios portuarios y actividades portuarias, siempre que estén destinados a las funciones propias de empresas navieras, aduanales o de transporte;
- j) Presentar al Poder Ejecutivo, para su trámite, los proyectos de ley necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- k) Nombrar auditor, subauditor y Secretario General; y
- l) Fijar de acuerdo a la legislación vigente, la remuneración de los funcionarios citados en el aparte anterior y nombrar a quienes los reemplacen en sus ausencias temporales.

Artículo 18- El Presidente Ejecutivo es responsable ante el Consejo de administración por el desempeño de sus funciones y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a JAPDEVA con las atribuciones de un apoderado generalísimo conforme al artículo 1253 del Código Civil y con las limitaciones que luego se dirán. Además podrá delegar total o parcialmente su mandato por un plazo definido o indefinido, revocar las delegaciones que hiciere y hacer otras de nuevo, conservando siempre sus poderes en toda su extensión.

Previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá: otorgar poderes generalísimos, generales y especiales, enajenar o gravar los bienes inmuebles, muebles, valores o derechos de JAPDEVA; adquirir toda clase de bienes, sean inmuebles, muebles, valores o derechos. En ausencia del Presidente Ejecutivo, el Vicepresidente Ejecutivo tendrá exactamente las mismas facultades de aquél, bastando su dicho para que se tengan por buenas sus actuaciones;

b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general de JAPDEVA, celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de ésta;

c) Presentar al Consejo de Administración, para su conocimiento y aprobación, los presupuestos de JAPDEVA, así como sus estados financieros auditados.

d) Ejecutar las resoluciones del Consejo de Administración;

e) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo, los títulos y valores que emita JAPDEVA;

f) Organizar, con la aprobación del Consejo de Administración, los departamentos y secciones que sean necesarios para cumplir las funciones que por esta ley se le encomienda a JAPDEVA;

g) Nombrar y remover a partir de criterios técnicos el personal de JAPDEVA; Y

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con la ley y los reglamentos de JAPDEVA.

Artículo 27- La política financiera de JAPDEVA deberá ser dirigida a asegurar que el valor de su patrimonio se mantenga y que devengue una utilidad razonable sobre sus inversiones. Los principios de eficiencia y sostenibilidad fiscal deben aplicarse en todo el actuar institucional.

En caso que se generen ingresos adicionales a favor de JAPDEVA, por la comercialización de otros productos y servicios desarrollados por JAPDEVA o por medio de alianzas con terceros diferentes a los servicios regulados, estos ingresos podrán ser capitalizados como reservas para el cumplimiento de sus fines y/o repago de deudas.

ARTÍCULO 19 - Adicionase un nuevo artículo 5 bis, y 22 bis a la Ley Orgánica de la Junta Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley N.º 3091 de 23 de febrero de 1963 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 5º bis- JAPDEVA tendrá dentro de sus competencias:

a) Suscribir alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial dentro o fuera del país, con entes o empresas que desarrollen actividades de inversión de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico,

prestación de servicios y otras relacionadas con las actividades de JAPDEVA. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.

Las disposiciones del párrafo anterior no podrán generar prácticas monopolísticas absolutas o relativas de conformidad con la legislación vigente.

b) Vender, en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán determinados libremente por JAPDEVA, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico de la Institución. Podrá vender estos servicios y productos, siempre que dicha venta no impida el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales.

Artículo 22 bis -Para la materialización del principio participativo que establece el artículo 9 de la Constitución Política y desarrollado por los numerales 6 y 7 del Código Municipal, se crea un Comité Consultivo de Desarrollo Local integrado por los alcaldes de los cantones de la provincia de Limón, cuya función será elaborar propuestas en materia de planificación, presupuestos, coordinación, control y fiscalización de proyectos vinculados a los intereses y servicios locales.

ARTÍCULO 20- Aquellas plazas, de los funcionarios que se acojan a las opciones de los Artículos 3, 4 y 8, deben ser eliminadas del presupuesto de JAPDEVA, manteniendo únicamente las plazas de los trabajadores necesarias para garantizar la continuidad de la institución y el equilibrio financiero.

TRANSITORIO I - Para la Administración Central la Dirección General del Servicio Civil deberá aplicar el proceso para realizar traslados horizontales en el plazo máximo de 3 meses a partir de la publicación de la presente ley.

Respecto a los traslados entre instituciones bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, deberán aplicarse en el plazo de 1 mes.

TRANSITORIO II - A partir de la publicación de la presente ley, las personas trabajadoras tendrán un término de un mes para escoger y solicitar formalmente una de las modalidades señaladas en los artículos 3, 4 o 8 de su texto. Vencido este plazo, JAPDEVA quedará obligada a iniciar la ejecución del cese del personal necesario para llegar al punto de equilibrio financiero. Dicho personal no será sujeto del incentivo contemplado en el artículo 4 inciso b) de la presente ley.

TRANSITORIO III - Los alcances de la presente ley se aplicarán a las personas trabajadoras contratadas antes del día 17 de julio del año 2019, fecha en que se publicó el presente proyecto de ley.

TRANSITORIO IV- Lo dispuesto en la reforma al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Junta Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley N.º 3091 de 23 de febrero de 1963 y sus reformas, contenido en el artículo 18 de esta ley, aplicará para los nombramientos realizados posterior a la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-21.426- Mociones de Plenario

Elabora: Ileana

Lee: Alejandra

Confronta: Ivania/Marta

Fecha: 27-08-2019